

INE/CG1642/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXTENCO, TLAXCALA, GRETA CORTÉS ORTEGA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito De Queja. El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por Omar Patlani Flores, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtenco, Tlaxcala, en contra de Fuerza por México Tlaxcala y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia de Fiscalización, consistentes en el presunto rebase de tope de gastos de campaña derivado de la probable omisión de reportar diversos gastos originados por un evento de cierre de campaña, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala. (Fojas 01-20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

DOS. Con fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, siendo aproximadamente a las seis treinta de la tarde (dieciocho treinta horas), la **C. GRETA CORTEZ ORTEGA por el Partido Fuerza por México**, llevo a cabo el ‘cierre de su campaña electoral’, en la Calle 3 Oriente, atrás de la Iglesia, de este Municipio.

TRES. En dicho cierre de campaña, **C. GRETA CORTEZ ORTEGA por el Partido Fuerza por México**, contrató diversos bienes, servicios y renta de bienes, consistentes en la renta de una lona de 20x15mts, la renta de 300 sillas metálicas, la renta audio por aproximadamente dos horas, la renta de un templete (de aproximadamente 5m de ancho por 5m de largo) metálico y de madera por aproximadamente dos horas, la renta de un rink (sic) de box, el servicio de boxeo de 4 boxeadores infantiles, el servicio de boxeo de 2 boxeadores peso pluma y el servicio de boxeo de 2 boxeadores peso master, iluminación artificial con estructura metálica.

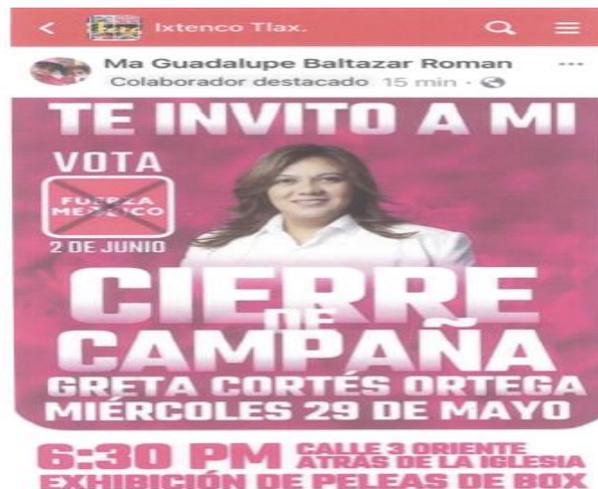
Al respecto de este punto de hechos, **exhibimos y anexamos siete video grabaciones mediante un dispositivo USB**, las cuales contienen audio y video, con los cuales demostramos el **rebase de topes de gastos de campaña que hoy denunciarnos por parte de la Candidata a Presidente (sic) Municipal de este Municipio, la C. GRETA CORTEZ ORTEGA por el Partido Fuerza por México.**

CUATRO. Respecto de los gastos de campaña realizados por la **C. GRETA CORTEZ ORTEGA por el Partido Fuerza por México**, que le generaron un beneficio a ella y su respectivo Partido Político, tenemos el temor fundado, de que la **C. GRETA CORTEZ ORTEGA y el Partido Fuerza por México**, no hayan reportado todos y cada uno de los gastos de referencia, no fueron registrados ni mucho menos reportados en el primer momento en que ocurrieron, razón por la cual comparezco a esta Unidad Técnica, a denunciar dichos gastos para efectos de que sean cuantificados a favor de la **C. GRETA CORTEZ ORTEGA por el Partido Fuerza por México.**

CINCO. Cabe hacer mención que tanto la **C. GRETA CORTEZ ORTEGA y el Partido Fuerza por México**, cuando llevaron a cabo su cierre de campaña en este Municipio, promovieron o promocionaron su nombre, su persona, su imagen y la del Partido Político, su emblema o cualquier otro elemento propio de la propaganda electoral, que permitió distinguir su campaña o candidatura,

de la de los demás Candidatos y de los demás Partidos Políticos, tal y como se demuestra en este acto con los (sic) siete video grabaciones que mediante un dispositivo USB se exhiben y se presentan.

(...)



(...)"

Elementos probatorios ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba técnica:** Consistente en 7 (siete) videograbaciones, adjuntas mediante un dispositivo de almacenamiento USB¹.
- **Prueba técnica:** Consistente en una captura de pantalla.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX**, notificar la recepción de la queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como prevenir al quejoso para subsanar la omisión de información en el escrito de queja; por lo que hace a la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, a la falta de claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como el aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, los cuales debía relacionar todas y cada una con cada

¹ Al verificar el contenido del dispositivo USB, se aprecia que éste no contiene los archivos referidos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja; lo anterior, en virtud de que proporcionó como medio probatorio un dispositivo USB, mismo que al verificar se encuentra sin archivos. (Fojas 21-23 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27269/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito y la prevención formulada al quejoso. (Fojas 24-27 del expediente).

V. Notificación de la recepción y prevención a Morena.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27270/2024 a través el Sistema Integral de Fiscalización se notificó la recepción y prevención al Representante de Finanzas de Morena, a efecto de que proporcionara la información requerida en el oficio de prevención, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja. (Fojas 28-36 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a la prevención formulada por parte de Morena.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) **Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios de prueba aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”⁶ e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”.⁷

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, y atendiendo a los supuestos legales que en su caso podrían actualizarse, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, con la finalidad de hacer un análisis temático a los a los hechos denunciados por el quejoso, a saber:

3.1. Incumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; relacionado con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.

3.3. Actualización de los supuestos establecidos de desechamiento en el artículo 31 numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

3.1. Incumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; relacionado con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De la lectura al escrito de queja este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 29.
Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:
(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

“Artículo 33
Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)”

“Artículo 41.
De la sustanciación

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que ofrezcan, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca la normativa.
- b)** Es necesario ofrecer y proporcionar los medios de prueba que aporten circunstancias o elementos que acrediten, incluso de forma indiciaria, que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.
- c)** Que los hechos deben adminicularse con cada una de las pruebas presentadas, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su conjunto hagan verosímil la narración expresada por la persona que presenta la queja, los cuales resultan necesarios para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.
- d)** Que la autoridad electoral **debe prevenir al quejoso** conforme al plazo establecido de 72 horas estipulado para las quejas presentadas y relacionadas con los procesos electorales
- e)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones detectadas por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

Lo anterior es así, ya que los hechos denunciados deben configurar un hecho sancionable a través del procedimiento que sustancia la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante lo anterior, la falta de narración clara y expresa de hechos que configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento, de elementos probatorios que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, así como la omisión de mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, y de presentar los medios de prueba que las acrediten, configura la improcedencia del procedimiento.

En esa tesitura, el denunciante debe aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, lo anterior pues carecer de ellos, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello de elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que aun siendo un hecho sancionable, dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encauzar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación, por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que, si sólo del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- I. Que el escrito contenga la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
- II. **Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados** hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- III. **Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja;** ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Por lo anterior, el primer elemento y requisito lo constituye la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, tales factores aportan a la autoridad el contexto necesario para percibir, reconocer o entender, lo que el denunciante intenta realizar con el escrito de denuncia. Así dicha parte se concatena con los elementos y requisitos subsecuentes que se aporten en el documento de queja.

En ese tenor, el segundo de los requisitos descritos, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

Así, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si se actualiza alguna causal de improcedencia en la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia **16/2011** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX**

suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**⁸, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la

⁸ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

⁹ **Nota:** El contenido de los artículos 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX**

*denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por el Representante Propietario de Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtenco, Tlaxcala, en contra del partido Fuerza por México Tlaxcala, así como **Greta Cortés Ortega**, en su carácter de **otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala**, tiene como finalidad central denunciar hechos que podrían constituir posibles irregularidades a la normatividad electoral, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar los gastos del evento de cierre de campaña, tales como renta de lonas, sillas, audio, templete, exhibición de pelea de box e iluminación artificial con estructura metálica, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

No obstante, de la lectura al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con las fracciones IV, V, VI y VIII, numeral 1, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de que fue omiso en adjuntar pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar el rebase al tope de gastos de campaña a partir de adjuntar únicamente la captura de una imagen obtenida de una página, y ya que al verificar el contenido del dispositivo USB adjunto como anexo al escrito de queja, éste se encuentra sin archivos, sin que del análisis a dicha imagen sea posible determinar siquiera de manera indiciaria la existencia de los conceptos denunciados.

Por lo que al no presentar los elementos de prueba de los que se desprendan circunstancias o elementos que acrediten incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, así como la ubicación y temporalidad del desarrollo de las conductas denunciadas, el promovente omitió brindar los elementos indispensables para que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora, ordenó prevenir al quejoso a efecto que en el término de tres días naturales contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del proveído, realizara las aclaraciones a su escrito de queja precisando la descripción

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara el quejoso y que soportaran su aseveración, así como relacionara todas y cada una de las pruebas que ofreciera con cada uno de los hechos narrados.

Lo anterior, en atención a que no aporta pruebas, ni aún con carácter indiciario, de los hechos denunciados por el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar los gastos del evento de cierre de campaña, tales como renta de lonas, sillas, audio, templete, exhibición de pelea de box e iluminación artificial con estructura metálica todo lo relacionado en favor de la denunciada, pues únicamente adjunta como anexo un dispositivo de almacenamiento USB, según lo expresado por la parte quejosa, contiene siete videograbaciones, no obstante al verificar el contenido ésta se encuentra sin archivos, sin especificar mayores datos, los cuales son indispensables para la certificación de su existencia.

Por ello, lo procedente en la especie fue hacer de conocimiento del quejoso la existencia de dicha situación a efecto de que fuera subsanada al momento de desahogar la prevención formulada, momento procesal en el que pudo haber aclarado su narrativa, precisado las razones por las que estimaba la actualización de una conducta sancionable dentro del procedimiento administrativo en materia de fiscalización, narrado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aportado los elementos probatorios que dan sustento a cada uno de los hechos denunciados, situación que no acontece en la especie toda vez que no presentó escrito de desahogo.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos.

En ese sentido, y derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de las consideraciones que puntualmente se exponen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

- Omisión de narrar los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializaron los actos, así como la evidencia que soporte sus afirmaciones, toda vez que los hechos denunciados por la presunta omisión de reportar operaciones vinculadas a la campaña, pues no especifica la ubicación en la que acontecieron los hechos, lo cual es indispensable para trazar una línea de investigación, así como de señalar la temporalidad en que acontecieron los hechos.
- El quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos, hechos que se tornan jurídica y materialmente imposibles de investigar, tomando en consideración el elemento de prueba proporcionado por el promovente en su escrito de queja, consistente en 1 imagen, y a dicho del denunciante se desprende la omisión en el reporte de operaciones de campaña; sin embargo, de dicha probanza no es posible establecer el modo, lugar y el tiempo real en que acontecieron los hechos denunciados, por lo que no se desprende un indicio con suficiente grado de convicción respecto de los actos que se pretende se investiguen.
- En relación con lo anterior, omite aportar los medios de prueba mediante los cuales se acredite la materialización de los hechos denunciados, es decir, en los que se observe la totalidad de conceptos aparentemente no reportados, aunado a que omite adjuntar las 7 videograbaciones ofrecidas, situación que imposibilita que los medios probatorios puedan ser consultables por la autoridad electoral.

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normativa (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, las pruebas que den soporte a los hechos denunciados, así como la vinculación de los hechos denunciados con las pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha**, el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, pues en el escrito de queja refiere la omisión de reportar gastos, sin posibilidad de identificar la temporalidad en que presuntamente

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

acontecieron los hechos, al no ser posible identificar si la imagen proporcionada corresponde al evento denunciado o a uno distinto.

- Con relación al **lugar**, de los hechos narrados por el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación completa en la que presuntamente se suscitaron los hechos o donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se contó con elementos ni siquiera indiciarios que acreditaran la materialización de los hechos denunciados, es decir, del análisis al escrito de queja y a la imagen aportada no es posible observar la totalidad de los conceptos que se denuncian y que presuntamente no fueron reportados

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, dicha atribución, como todo acto de autoridad, no puede ser utilizada o implementada de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, por lo que las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron;**

así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron, como los elementos de prueba que las sustentan y consecuentemente se vuelve imposible realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

Corroborando lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias:

- Los hechos denunciados se basan en una imagen de la cual no es posible desprender la existencia de los conceptos denunciados.
- Los hechos denunciados presuntamente se acreditan a través de 7 videos, no obstante, al momento de consultar el dispositivo de almacenamiento proporcionado, dichos archivos multimedia no pueden ser consultados por la autoridad.
- La narración de los hechos en los que se basa la queja no es expresa ni clara; falta de claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Omisión de aportar los elementos de prueba que, aún con carácter indiciario, soporten su aseveración, los cuales debía relacionar con la totalidad de los hechos narrados en su escrito de queja.
- No se proporciona la ubicación o localización del lugar en el que presuntamente se desarrollaron las conductas denunciadas, elementos indispensables a efecto que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación

Dichas inconsistencias constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento.

3.2 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.

En este sentido, se advierte de la lectura al escrito de queja que no existen elementos suficientes que soporten la aseveración sobre que el partido **Fuerza por México Tlaxcala**, así como **Greta Cortés Ortega**, en su carácter de **otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala**, omitieran reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de los gastos del evento de cierre de campaña, tales como renta de lonas, sillas, audio, templete, exhibición de pelea de box e iluminación artificial con estructura metálica en favor de su candidatura, toda vez que de las pruebas aportadas no se advierten pruebas, aun con carácter indiciario, del evento de cierre de campaña, de la renta de lonas, sillas, audio, templete, exhibición de pelea de box e iluminación artificial con estructura metálica.

No obstante lo anterior, se notificó la prevención al quejoso acto en el que se le otorgó un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual fue notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/27270/2024, apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en los artículos 31 numeral 1, fracción II; 33 y 41 numeral 1 inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Ahora, del análisis al escrito de queja citado y anexos, se advierte la afirmación de que Greta Cortés Ortega ha sido omisa en reportar los gastos erogados en su cierre de campaña, tales como renta de lonas, sillas, audio, templete, exhibición de pelea de box e iluminación artificial con estructura metálica. Para ello, el quejoso remite como anexo al escrito de queja un dispositivo USB en el cual refiere del contenido de siete videograbaciones derivadas de la omisión de reportar los gastos del cierre de campaña de la candidata incoada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX**

*Sin embargo, **al verificar el contenido del dispositivo USB éste se encuentra sin archivos**, por lo cual no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, lo cual es indispensable para que esta Unidad Técnica esté en condiciones de desplegar sus facultades de investigación, pues no se presentan elementos que aun con su carácter de indicios permitieran trazar una línea de investigación.*

Por lo que el escrito de queja no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:

- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.*

*En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numerales 1 y 2; 34, numeral 1; y 41, numeral 1, apartados c. y h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se le notifica al Partido Morena, a través de su Representante de Finanzas en oficinas centrales registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, para que por su conducto comunique a su representación local, el acuerdo de prevención, y en un término improrrogable de 72 horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, desahogue la prevención formulada e informe a esta autoridad:*

- **Aporte mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración**, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad, relacionados con los conceptos de gastos que denuncia en el marco del evento de cierre de campaña de la candidata incoada que permitan a esta autoridad*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

contar con elementos de carácter indiciario para trazar una línea de investigación.

- *Exponga las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que denuncia.*
- *Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja*

Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

*Ahora bien, es preciso mencionar que de no desahogar la prevención o en su caso, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado **se desechará el escrito de queja**, lo anterior de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*

(...)"

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto obligado, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes, lo cual en la especie no aconteció.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando que, de no presentar la respuesta en el plazo establecido, se desecharía el escrito de queja.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el **veintitrés de junio de dos mil veinticuatro**, como se ilustra en el cuadro siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
08 de junio de 2024	20 de junio de 2024	20 de junio de 2024	23 de junio de 2024	El quejoso no desahogó la prevención

3.3. Actualización de los supuestos establecidos en el artículo 31 numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Se debe considerar que el artículo y fracción motivo de estudio, tiene dos supuestos a contemplar para el desechamiento, por lo que nuevamente se trae a colación para pronta referencia:

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.”

En este sentido se resalta la existencia de dos supuestos en los cuales es legalmente válido desechar un escrito de queja; el primer supuesto contempla que se deseche el escrito cuando al haberse formulado una prevención, esta no sea desahogada en el plazo legalmente previsto.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX**

queja, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de este modo, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en virtud que el promovente no desahogó la prevención formulada, para subsanar las omisiones de su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo procedente es **desechar** la queja presentada en contra de **Fuerza por México Tlaxcala**, así como **Greta Cortés Ortega**, en su carácter de **otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del partido Fuerza por México Tlaxcala, así como Greta Cortés Ortega, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2145/2024/TLAX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**